Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece doña [redacted], quien interpone recurso de protección en contra de doña Loreto Orellana Zarricueta, en su calidad de Superintendenta de Educación, y de la Superintendencia de Educación, por estimar que han incurrido en un acto ilegal y arbitrario al dictar las resoluciones N° 5/2025, de 13 de octubre de 2025, que ratifica la Resolución Exenta N° 607/2025, de 30 de septiembre de 2025, dictadas en el marco del proceso disciplinario instruido por Resolución Exenta N° 74/2025, de 28 de mayo de 2025, disponiéndose su destitución del servicio, con vulneración de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Expone que ingresó al servicio público el 1 de febrero de 2010 como fiscalizadora en el Ministerio de Educación, siendo traspasada el año 2012 a la Superintendencia de Educación; que posteriormente asumió funciones de Coordinadora Regional en la Región del Maule; que entre los años 2014 y 2016 fue consejera nacional de bienestar; que desde 2017 a 2019 se desempeñó en Santiago como dirigente nacional de la asociación de funcionarios; y que desde 2019 a la fecha cumple funciones de fiscalizadora en la Región de Valparaíso.

Señala que, durante mayo de 2025, en un contexto de alta notoriedad pública, la Contraloría General de la República habría difundido comunicaciones relativas a un eventual mal uso de licencias médicas y ordenado la instrucción de sumarios administrativos para determinar responsabilidades disciplinarias. Indica que, en su caso, la sanción de destitución sería desproporcionada y carente de motivación, al no considerar las particularidades de su situación.

Relata que viajó a Perú con motivo del cumpleaños número 86 de su madre, cuya celebración familiar se programó para el fin de semana del 26 de abril, y que, al momento de adquirirse pasajes por su familia, ella se encontraba con licencia médica por tratamiento de hernia cérvico-braquialgia C5-C6, razón por la cual no habría sido considerada en la compra de boletos. Expone que, tras una evolución favorable de su estado de salud, restando tres días para el inicio del viaje, y atendiendo a los deseos de su madre de que la acompañase en tal evento y considerando que ésta se encontraba pasando por un momento complejo tras su viudez, decidió sumarse a la celebración, comprando pasaje aéreo el 23 de abril. Añade que su médico tratante le habría recomendado caminatas suaves, evitando permanecer sentada por largos períodos frente al computador, y que estimó, de buena fe, que el viaje no interfería con su tratamiento. Indica que su actuar obedeció a razones familiares y emocionales, destacando que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

registra sumarios ni sanciones previas y que sus calificaciones han sido en lista 1, acompañando antecedentes de buen comportamiento y reconocimiento institucional.

Hace presente que, durante sus años de servicio público no ha enfrentado sumarios ni sanciones disciplinarias y sus calificaciones siempre han estado en lista 1; que su trayectoria se ha caracterizado por un desempeño leal, responsable y comprometido con los valores que rigen la función pública.

Reclama que, las circunstancias y antecedentes específicos de cada situación deben ser consideradas en los sumarios administrativos orientados a hacer efectivas responsabilidades disciplinarias, a fin de demostrar si ha existido un ánimo, declarado o no de defraudar los deberes funcionarios, agregando que, en este sentido, el instructivo que imparte instrucciones sobre procedimiento disciplinarios señala que se incurre en una infracción "cuando, por ejemplo, a sabiendas, se emplea una licencia médica –cuyo objetivo es el ejercicio del derecho a recuperar la salud afectada-, para justificar la ausencia en el trabajo o para incrementar el periodo de feriado legal o cuando no se quieren emplear aquellos días de permisos de que se dispone".

En relación con la ilegalidad, alega, en síntesis, que el Decreto Supremo N° 3, de 1984, establecería el órgano competente para determinar el incumplimiento de reposo y la sanción específica asociada, sosteniendo que la determinación del incumplimiento correspondería a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), y que la consecuencia legal del incumplimiento sería el rechazo o invalidación de la licencia y la devolución de remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos.

Añade que, para poder conducirse con respeto del marco normativo, debe haber podido tener a la vista la sanción posible, siendo una condición básica de justicia: la previsibilidad. En este caso –sostiene- la única sanción vinculada al no resguardo del reposo que podía tener razonablemente a la vista es la establecida en el artículo 55, letra a) del Decreto Supremo N°3, sin embargo, hoy se le impone la sanción más gravosa que puede sufrir un funcionario público, pero bajo un criterio elaborado con posterioridad a los hechos.

Cuestiona también que unos mismos hechos sirvan de base para gatillar la sanción legamente establecida y, además, la sanción administrativa más severa que contempla el ordenamiento jurídico para castigar a un funcionario público, lo que –a su juicio- importa una infracción al principio del *non bis in ídem*. En su caso, refiere que la Compin decidió rechazar su licencia por incumplimiento de reposo durante el periodo dispuesto en la licencia.

Agrega que, si las sanciones establecidas en la ley son cuatro (censura, multa, suspensión del empleo desde treinta días a tres meses y destitución), al aplicar una sanción es necesario considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. En este asunto –reclama-no se han considerado las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

circunstancias atenuantes y, la única referencia en la resolución 607/2025 a ello se encuentra en el punto 9.iii al indicar: "*dicho viaje, lejos de obedecer a una necesidad urgente o imprevista, obedeció a una planificación anticipada y deliberada para una reunión familiar. Tal circunstancia no solo excluye la existencia de factores atenuantes y justificantes*…" y, en la resolución 6/2025 al indicar: "*los argumentos aportados por la inculpada sobre años de servicio y calificaciones positivas no constituyen fundamentación suficiente para desvirtuar los cargos en particular*". Es decir, en ambos casos las atenuantes habrían sido consideradas como fundamentos de eximición de responsabilidad, cuestión no planteada por ella, sino que estas deben ser un antecedente para graduar la sanción. En su situación, destaca mantener irreprochable conducta anterior, colaboración con la investigación y compromiso institucional.

Manifiesta que, además se debe considerar que el artículo 125, inciso segundo del Estatuto Administrativo dispone que: "*La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos*…", por lo que –del tenor de la norma- se colige que no basta acreditar una vulneración al principio de probidad administrativa para justificar la destitución, sino que esta debe ser grave, lo que implica que el órgano sancionador, antes de adoptar la decisión, debe realizar una evaluación integral de los antecedentes y ponderar, en el caso concreto, las circunstancias y consecuencias de la conducta reprochada, resultando dicho análisis en la resolución para evitar que esta resulte arbitraria.

En cuanto a la arbitrariedad del acto recurrido, denuncia que esta se constituye por la falta de proporcionalidad y de fundamentación suficiente al calificar la conducta como infracción grave al principio de probidad e imponer la destitución, afirmando que en los actos respectivos no se expone la forman en que se configura la gravedad de la infracción, la argumentación solo descansa en la potestad discrecional de la Administración y, no se identifican las circunstancias atenuantes y otras concurrentes que permitan modelar la sanción a aplicar.

Citando diversas opiniones doctrinales, concluye que, la discrecionalidad no es arbitrariedad, la discrecionalidad no es absoluta y debe ser usada de manera proporcional, no bastando para decidir citar el reconocimiento de dicha potestad, sino que debe cumplirse con el estricto estándar de uso de esta facultad y para ello es necesario ser sumamente estricto en la justificación de sus decisiones y, por lo mismo, en la determinación de la gravedad de la infracción, el rechazo de las atenuantes y la falta de proporcionalidad de la sanción es necesario argumentar con el rigor que reclama la Constitución y la ley.

En lo relativo a la medida disciplinaria de destitución, abordado en el artículo 125 del DFL N°29, arguye que, al detenerse en el tipo infraccional se trata de una norma abierta, sin definición precisa, por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

que para advertir que entiende la ley por hechos graves resulta ilustrativo revisar los demás literales del referido artículo, a saber, las letras a) a la f), y los literales i), j) k), l) y m) del artículo 84 del mismo cuerpo legal, concluyendo que la conducta reprochada no se asemeja a las que, por vía ejemplar señala la ley y que permiten calificar la afectación de grave al principio de probidad, pues se trata de una licencia legalmente tramitada, en la que se ha faltado al reposo pero, en caso alguno de una licencia obtenida con fraude al sistema para efectos de faltar a sus deberes funcionarios.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución 6/2025 (sic) y la Resolución Exenta 607/2025 y, en consecuencia, la medida disciplinaria de destitución, o en subsidio se ordene aplicar una medida disciplinaria menos gravosa y proporcional, adoptando las providencias que esta Corte estime convenientes para restablecer el imperio del derecho; pide además mantener su cargo en la Superintendencia de Educación, región de Valparaíso y que se ordene el pago de todas las remuneraciones y otros emolumentos que habría tenido derecho a percibir por el tiempo intermedio entre la desvinculación y el día efectivo de su reincorporación, con costas.

A folio 12 informa la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo íntegro del recurso por estimarlo carente de fundamento y sustento legal.

Expone como antecedente del procedimiento disciplinario el Oficio N° E82804 de 2025 de la Contraloría General de la República, que ordenó instruir procedimientos sancionatorios respecto de funcionarios que habrían salido del país estando con licencia médica, indicando que la recurrente figuraba en dicho listado. Señala que, por Resolución Exenta N° 0074-A, de 28 de mayo de 2025, del Director Regional de Valparaíso, se ordenó instruir sumario administrativo en contra de doña [redacted], designándose fiscal instructora. Indica que durante la etapa investigativa se recabó prueba documental y declarativa; que cerrada la investigación, el 5 de septiembre de 2025 se formularon cargos, consistentes en "uso indebido del reposo médico en contravención al principio de probidad administrativa", invocándose como normativa infringida el artículo 61 letras c), g) e i) del Estatuto Administrativo y el artículo 52 de la Ley N° 18.575. Agrega que la recurrente presentó descargos el 12 de septiembre de 2025; que el 25 de septiembre de 2025 se evacuó vista fiscal proponiendo la destitución conforme a los artículos 121 letra d) y 125 del Estatuto Administrativo; que por Resolución Exenta N° 0607, de 30 de septiembre de 2025, se aprobó el sumario y se aplicó la destitución; que dicha resolución fue notificada personalmente el 1 de octubre de 2025; que la recurrente interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio el 7 de octubre de 2025; que por Resolución Afecta N° 0005, de 13 de octubre de 2025, se rechazó la reposición y se mantuvo la destitución; y que esta última se notificó personalmente el 15 de octubre de 2025. Sostiene que el procedimiento respetó sus etapas y oportunidades de defensa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

afirmando que el recurso de protección no sería vía idónea para revisar el mérito o legalidad de actuaciones disciplinarias tramitadas conforme a la normativa aplicable.

En cuanto a los hechos investigados, indica que el sumario se instruyó para indagar eventuales responsabilidades por salida del país estando con licencia médica, y que ello fue denunciado por la Contraloría mediante el oficio ya referido, sobre la base de registros de Policía de Investigaciones y de la Superintendencia de Seguridad Social. Señala, además, que constaría en el expediente que la recurrente habría presentado licencias médicas de forma constante durante 2023 y 2024, mencionando un total de 37 licencias; que habría tenido reposo médico total desde el 15 de abril de 2024 por 15 días, hasta el 29 de abril de 2024; y que, dentro de dicho período, viajó a Perú entre el 26 y el 30 de abril de 2024, lo que se encontraría comprendido en la licencia médica N° LM 3 101437387-6. Añade que dicha licencia fue posteriormente rechazada por "incumplimiento de reposo", según pronunciamiento de 26 de septiembre de 2025 emitido por la Subcomisión de Salud RM Centralizada de la SEREMI Metropolitana, indicando la causal del artículo 55 del Decreto Supremo N° 3, de 1984. Indica que la salida del país fue reconocida por la recurrente en su declaración y se corroboraría con la información de Policía de Investigaciones; y que la justificación entregada por la funcionaria sería una invitación de su madre, tratándose de un viaje familiar.

Señala que, conforme a los antecedentes sumarios, los hechos se tuvieron por acreditados, y que la recurrente admitió haber viajado durante los días de reposo de la licencia indicada, calificándolo como un "error". Indica que, para establecer el cargo, se consideró su declaración y diversa prueba documental incorporada al expediente, entre la que menciona licencias médicas, hoja de vida, calificaciones, solicitudes de feriado, certificados de viajes, reservas y documentos de vuelo y hotel, y certificados de bonos, entre otros. Añade que se concluyó un uso indebido del reposo por haber viajado al extranjero durante reposo total en domicilio, destacándose que el pasaje fue adquirido el 23 de abril de 2024, con tres días de anticipación, y que existían alternativas como feriado legal o permisos.

Refiere que inicialmente se consideró un viaje a Madrid, España, pero que finalmente se decidió no reprocharlo para efectos de la sanción. Señala que, en sus descargos, la recurrente admitió el viaje familiar, indicando que no advirtió que el reposo era en casa, y que sostuvo no haber tenido intención de faltar a deberes funcionarios; además, mencionó una dolencia crónica y efectuó alegaciones relativas al principio *non bis in idem*, a la competencia de COMPIN/SUSESO y a la calificación de gravedad exigida para la destitución, así como a la falta de configuración de los literales del artículo 61, y a la existencia de atenuantes como irreprochable conducta anterior y cooperación. Indica que en la vista fiscal se sostuvo que el objeto del sumario era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

determinar una infracción a la probidad por el viaje en período de reposo, y que no se configuraría *non bis in idem* por tratarse de potestades de distinta naturaleza, finalidad y fundamento; agregando que los motivos personales no serían admisibles como eximentes y que, por el rol de fiscalizadora, existiría un estándar mayor de diligencia, calificándose el viaje como planificado y no urgente, con exclusión de atenuantes y agravación de responsabilidad.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la recurrente, indica que ésta reiteró alegaciones de afectación de derechos fundamentales, falta de fundamento legal para la calificación de gravedad y falta de consideración de atenuantes, así como referencias al debido proceso y a la proporcionalidad de la sanción. Señala que, mediante la Resolución Afecta N° 0005, se rechazó la reposición y se declaró improcedente la apelación, argumentándose, en síntesis, que se respetó el debido proceso (notificación, cargos, descargos, prueba y acceso al expediente); que la destitución sería consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de deberes; que la admisión del error no extingue responsabilidad; que la fiscal se hizo cargo de los descargos; que las conductas infractoras de probidad no serían taxativas y su gravedad sería calificada por la Administración; que, según dictámenes citados, la jefatura no estaría obligada a rebajar la sanción por atenuantes; y que la sanción sería idónea y proporcional al ponderarse la entidad del incumplimiento, afectación al servicio, jerarquía y confianza pública.

Finalmente, sostiene que no se configura vulneración de las garantías invocadas, que los actos se dictaron dentro de competencia y en un procedimiento sumarial tramitado conforme a la normativa, con oportunidades de defensa; y que la acción de protección no sería vía para revisar mérito, conveniencia o proporcionalidad del acto, existiendo otras vías de impugnación.

A folio 13, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por esta acción constitucional se reclama la legalidad de los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Educación consistentes en la Resolución Exenta N° 0607, de 30 de septiembre de 2025, que aprobó el sumario administrativo seguido en contra de la recurrente y le aplicó la medida disciplinaria de destitución, y la Resolución Afecta N° 0005, de 13 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición deducido en su contra, manteniendo dicha sanción.

Sostiene la recurrente que tales actos serían ilegales y arbitrarios, en cuanto se habría impuesto una sanción diversa a la prevista para el incumplimiento de reposo de licencia médica, se habría incurrido en doble sanción por los mismos hechos, y, además, se habría aplicado la destitución sin adecuada fundamentación y sin ponderar circunstancias atenuantes que invoca, lo que conllevaría una sanción desproporcionada y lesiona, principalmente, las garantías de igualdad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

ante la ley y de un procedimiento racional y justo, en los términos expuestos en el libelo.

Segundo: Que la recurrida, señala que los actos impugnados se dictaron en el marco de un procedimiento disciplinario instruido a partir de un oficio de la Contraloría General de la República relativo a salidas del país durante licencias médicas, y que el sumario se tramitó respetando sus etapas y las oportunidades de defensa de la funcionaria. Añade que la investigación tuvo por objeto determinar una eventual infracción al principio de probidad administrativa y a deberes funcionarios, materia distinta de la fiscalización previsional del cumplimiento de licencias médicas, por lo que descarta la falta de competencia y la infracción al principio *non bis in idem*. Indica que la salida al extranjero durante el período de reposo se tuvo por acreditada con antecedentes documentales y con el reconocimiento de la funcionaria, y que la sanción de destitución se estimó justificada y proporcional atendida la gravedad atribuida a la conducta, sosteniendo además que la ponderación de antecedentes y de las alegaciones de la recurrente se efectuó en las resoluciones impugnadas.

Tercero: Que, como cuestión previa, cabe recordar que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar y excepcional, destinada a amparar el legítimo ejercicio de garantías constitucionales indubitadas frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, no siendo la vía idónea para revisar el mérito, conveniencia u oportunidad de las decisiones adoptadas por la Administración del Estado en el ejercicio de potestades legalmente conferidas, ni para sustituir el juicio técnico o disciplinario de la autoridad competente.

Cuarto: Que, de los antecedentes reunidos, aparece que los actos administrativos impugnados fueron dictados en el marco de un procedimiento disciplinario instruido conforme a derecho, en el cual se respetaron las etapas esenciales del debido proceso administrativo, tales como la formulación de cargos, la posibilidad de presentar descargos, la rendición y ponderación de prueba, y la dictación de resoluciones fundadas, circunstancia que no ha sido controvertida de manera eficaz por la recurrente.

Quinto: Que las alegaciones de la actora, en cuanto apuntan a la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, a la supuesta insuficiente ponderación de circunstancias atenuantes y a la incorrecta calificación de la conducta como infracción grave al principio de probidad administrativa, suponen necesariamente una revisión del mérito de la decisión sancionatoria y de la valoración de los antecedentes efectuada por la autoridad disciplinaria, materias que exceden el ámbito propio de esta acción constitucional.

Sexto: Que, en efecto, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el control que se ejerce por la vía del recurso de protección no está destinado a revisar la prueba rendida en un sumario administrativo ni a sustituir el criterio de la autoridad en cuanto a la calificación de los hechos y la determinación de la sanción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

aplicable, salvo que se verifique una actuación manifiestamente ilegal o arbitraria, lo que en la especie no se configura.

Séptimo: Que, en el caso concreto, consta que la sanción de destitución fue aplicada sobre la base de hechos acreditados en el procedimiento disciplinario, consistentes en la salida del país de la funcionaria durante un período de reposo médico total, circunstancia que fue reconocida por la propia recurrente y que fue estimada por la autoridad como constitutiva de una infracción grave al principio de probidad administrativa, la que se encuentra debidamente razonada en las resoluciones impugnadas y se enmarca dentro de las facultades legales de la recurrida.

Octavo: Que, por consiguiente, no se advierte que los actos administrativos recurridos adolezcan de ilegalidad o arbitrariedad en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ni que con ellos se haya vulnerado de manera actual o inminente las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [redacted] en contra de doña Loreto Orellana Zarricueta, en su calidad de Superintendenta de Educación, y de la Superintendencia de Educación.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente señora Sara Covarrubias Naser, quien estuvo por acoger el recurso de protección, por estimar que la salida del país durante el período de licencia médica no afecta directamente el funcionamiento ni el interés del servicio público, sino que dice relación con el incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia, materia cuya fiscalización y sanción corresponde a los organismos previsionales competentes, como la COMPIN o la respectiva institución de salud previsional, a quienes incumbe exigir el rechazo de la licencia y el reintegro de las sumas indebidamente percibidas, sin que se justifique, en tales circunstancias, la aplicación de la sanción de destitución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-7352-2025.

No firma el Abogado Integrante don Guillermo Oliver Calderón, por problema con la firma electrónica.

María Cruz Evangelina Fierro Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:40 UTC-3

Sara Marcela Covarrubias Naser
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Cruz Fierro R. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. Valparaiso, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXLLBXHXJQC